

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

E.S.D

RADICADO	68001311000420210026000
REFERENCIA	Declarativo de unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Martha Amparo Palacios Sánchez
DEMANDADO	Luis Felipe García Gómez
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA N° 122 DE PRIMERA INSTANCIA.

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO, mayor, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.098.689.804 de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia; conforme a lo ordenado por este Honorable Tribunal en auto de fecha 10 de agosto de 2023, actuando como parte interviniente y conforme a lo señalado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la providencia N°. 122 de primera instancia, de fecha 4 de julio del año 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Analizando los prepuestos facticos tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia y momento de proferir el correspondiente fallo; se observa que:

1. INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:

El ad quo valoró de manera deficiente el acervo probatorio con que contaba, desatendiendo los preceptos adosados en el Art. 176 del C.G.P. pues claramente la norma en cita dispone que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos solemnidades el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*, Es preciso recabar en que las pruebas se estudian de manera generalizada, se aprecian de manera panorámica, en conjunto con un indiscutible sentido de integralidad, y la juez de instancia no cumplió con dichos presupuestos en su valoración.

Sobre la apreciación conjunta, que no asilada, fragmentaria o descoordinada de la prueba, ha dicho la jurisprudencia desde hace varios años, que *"la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material*

probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso" (CSJ entre otras en las sentencias de casación números 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y 00205-01).

Por otro lado la sentencia **Sentencia SU129/21** de la Corte Constitucional se refiere a la apreciación en conjunto de las pruebas en los siguientes términos: "El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos".

Sea lo primero advertir, que la operadora judicial comete errores in procedendo que conllevan a la violación directa a la constitución en transgresión al Art. 29 superior, al no tener en cuenta que las 16 declaraciones extra juicio aportadas por la demandante carecen de credibilidad, pues en las mismas se hace una afirmación repetitiva donde afirman lo siguiente:

- 1) "ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE 41 AÑOS, HASTA LA FECHA, COMPARTIMOS EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA Y DE ESTA UNIÓN HEMOS PROCREADO DOS HIJAS LLAMADAS MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS Y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, QUIENES SON MAYORES DE EDAD.

Esta afirmación repetitiva carece de toda credibilidad si tenemos en cuenta los verdaderos hechos, los cuales probatoriamente demuestran otra cosa distinta a los postulados legales contenidos en los requisitos que se tienen en cuenta para la conformación de una unión marital de hecho, lo que realmente si se pudo acreditar fue que durante el tiempo que declaro el Juzgado 4º de Familia en la sentencia proferida, existieron varias relaciones simultaneas con características similares a las que reclama la demandante

y que inevitablemente fracturan el derecho otorgado, el artículo 1º de la ley 54 de 1990 define la UMH, señala que es la formada entre los compañeros que hacen una comunidad de vida permanente y singular, se estructura por voluntad de las partes, la pareja tiene como objetivo conformar una familia para compartir asuntos fundamentales como lo son la convivencia, la ayuda, el respeto, las relaciones sexuales y la permanencia, durante el proceso se pudo acreditar la existencia de múltiples relaciones de pareja del causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ**, de estas relaciones también se procrearon hijos que nacieron con posterioridad a las hijas de la demandante **MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS** y **LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS**, de este indicio partimos para afirmar que las declaraciones extra juicio carecen de veracidad, aunque se ve aparentemente una expresión de voluntad del causante, lo único cierto es que sus manifestaciones son contrarias a la realidad, pues el señor **GARCIA GUTIERREZ** para los años 1990 y 1992 tuvo dos hijos con diferentes señoras, además se desconoce de la existencia de más hijos que pudiera ver tenido el causante, por lo tanto afirmar que convivió bajo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con la señora **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ** es falso, declarar la existencia de esta unión marital de hecho es arbitrario a las reglas de la sana crítica más si tiene en cuenta que varios postulados jurisprudenciales enfatizan que para formar una familia se exige que haya respeto, socorro, permanencia y convivencia ininterrumpida, en este caso dichos postulados no se dan, ya que el causante sostenía otras relaciones simultáneas de las cuales fueron testigos de alta acreditación los hijos del causante, si bien estas declaraciones extra juicio constituyen en teoría una confesión, no es menos cierto que esta confesión carezca de credibilidad y más si se tiene en cuenta que el señor **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ** nunca se divorció de su primera esposa **HELENA FERNANDEZ DE GARCIA**, esta situación se dio porque realmente él nunca se quiso separar legalmente de su esposa, el causante en vida podía ver legalizado esta situación, pero nunca tuvo la intención, la ley 54 de 1990 en su artículo 4º estipula los mecanismos adecuados para declarar la unión marital del hecho, los supuestos compañeros en vez de hacer 16 declaraciones extra juicio, simplemente hubieran declarado su intención mediante escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento, también por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial, pero no recurrieron a ninguno de estos mecanismos previstos por la ley, entonces estas declaraciones dejan más duda que certeza, no se puede comprender que era lo que se quería y pretendía, para la Juez de primera instancia estas

pruebas documentales fueron contundentes y restaban credibilidad a los testimonios aportados por los demás hijos, como también al testimonio de una de las compañeras permanentes del causante la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA (Madre de mi poderdante)**, la cual en la actualidad inició y cursa un proceso de reconocimiento de pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del señor **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (Q.E.P.D)** en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 68001310500220210051200 y un proceso de UNION MARITAL DE HECHO en el Juzgado Octavo de Familia, bajo el radicado 68001311000820220022300, esto fue puesto en conocimiento en la contestación de la demanda por parte del Dr **DANIEL GALVIS RONCANCIO**, apoderado de la demandada **DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ**, y la Juez de oficio pudo solicitar los expedientes e expensas de examinar las pruebas aportadas al proceso de **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA (Madre de mi poderdante)** y así poder tomar una decisión de fondo una vez analizadas todas las pruebas en conjunto.

Por lo anterior es evidente que la Juez de Primera instancia no valoro las pruebas debidamente, no le genero duda alguna la existencia de más hijos que nacieron durante el tiempo que duro la relación de compañeros que declaró, no se cuestionó con respecto a la existencia de otras relaciones, desmerito el mismo derecho que le puede corresponder a otras compañeras que también tuvieron convivencia de techo y lecho con el causante y que lo acompañaron permanentemente, por lo tanto el requisito de singularidad no se cumple en ninguna de sus características esenciales más importantes, pues es evidente la existencia de otras relaciones que coexistieron al mismo tiempo con la que se declaró en primera instancia, estos derechos también se están debatiendo en otros despachos judiciales, la pluralidad de relaciones desvirtúa la singularidad de la UMH pues sus requisitos no se cumplirían, y en el presente asunto no se cumplen porque el causante hasta los últimos días de su vida convivía con la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**.

Ahora bien, nótese que la apreciación que realizó la operadora judicial a los testimonios de los hijos **GARCIA FERNANDEZ, GARCIA GOMEZ** y de la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ** fue aislada de lo que ciertamente manifestaron en sus declaraciones, pues los mismos fueron testimonios claros, coherentes y completamente naturalizados; pero según la operadora judicial, no revisten plena credibilidad, basándose en que mis prohijados no tenían una relación constante con su padre, desacreditando las versiones de personas relevantes en su aspecto profesional y familiar, personas que no tienen

ningún interés en el resultado del presente asunto, mis poderdantes fueron vinculados a un proceso donde no se les notifico debidamente, ejercieron su defensa manifestando su oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo para la Juez 4° de Familia los hermanos **GARCIA FERNANDEZ** debían tener una participación nula y en pro de los intereses de la demandante, entonces vemos una pésima e inclinada valoración probatoria, en la cual se le da credibilidad a los testigos de la señora **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ**, personas que solo se limitaron a describir una bonita relación llena de reuniones familiares y momentos inolvidables de bonita amistad y gratitud, testigos que no conocían la pluralidad de relaciones y problemas de alcohol del causante, relatos obviamente favorables a las pretensiones de la demandante pero que no prueban como tal la singularidad, la comunidad de vida y la permanencia del señor **GARCIA GUTIERREZ**.

Nótese que la declaración de los testigos **GARCIA FERNANDEZ**, son tan naturales, que dan cuenta de situaciones en las que vieron que su padre tenía varias relaciones y hogares, de los problemas de alcoholemia y de la existencia de más hermanos, es claro que la señora **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ** y el causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ** no se comportaron ante la sociedad como una pareja real, no está probado que realizaran actividades rutinarias de pareja; no puede pretender la operadora judicial que los testigos estén las 24 horas del día y los siete días de la semana al lado de los supuestos compañeros permanentes, si es que estos testigos son seres humanos que tienen actividades independientes y que su vida no dependía de lo que hicieran o dejaran de hacer la señora **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ** y el causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ**, diferente sería si los testigos hubieran declarado haber vivido en el mismo techo con los supuestos compañeros permanentes.

Otra prueba que se consideró relevante para emitir el fallo de primera instancia fue la resolución emitida por **COLPENSIONES**, es importante tener en cuenta que esta prueba es discrecional y es una investigación administrativa que se realiza para establecer a quien se le otorga un beneficio pensional, también es cierto que este beneficio es revocable si se establece que la persona no tenía derecho a ella, esta prueba no es relevante ya que es un concepto de una entidad que no está sujeto a debate alguno, por lo tanto su decisión puede ser modificada por una nueva solicitud debidamente fundamentada o por orden judicial si se prueba que alguien tiene mejor derecho, por lo que como narre anteriormente la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA en la actualidad inicio proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente del señor **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (Q.P.D)**

2. INCONSISTENCIA FALTA DE VINCULACION DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LITIS CONSORTES NECESARIOS AL PROCESO:

En la parte considerativa de sentencia de primera instancia la Juez hace mención que la falta de vinculación de los herederos indeterminados del causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ, fue invocada por el Dr DANIEL GALVIS RONCADIO en los alegatos de conclusión, posteriormente al desarrollarse el presupuesto procesal en las consideraciones esta misma se contradice al mencionar que la presunta nulidad fue saneada porque no fue alegada con la contestación de la demanda, primera oportunidad en la que intervino dentro del proceso, por lo que mal haría valerse de la inoperancia y olvido en la **etapa de alegatos de conclusión**, para superar dicha falencia.

Así mismo el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas **e indeterminadas**, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; en el transcurso del proceso se evidencia que se invocó la causal de nulidad por la no vinculación de herederos indeterminados y litis consortes necesarios, por lo que el ad quo hizo caso omiso a esta nulidad que estaba plenamente identificada y que no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad-litem de los herederos indeterminados, y debe ser declarada de oficio por el despacho, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio.

Ahora bien, la demanda no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD)**, conforme lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., que reza: "*DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*", era necesario vincular a los herederos indeterminados lo cual dentro del proceso no se evidencia dicha vinculación, queda claro que la rituación por intentar emplazar a los herederos indeterminados del causante nunca se realizó.

No obstante, el artículo 87 del CGP al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos

determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuario ni han aceptado la herencia.

La Corte Suprema de justicia a través de reiterados pronunciamientos, ha sido enfática en señalar que cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá "indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293"; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda "contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Sobre ésta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente." ¹² (negrillas fuera de original)

Es por lo anterior que, dentro del presente proceso, se admitió demanda y se tramita desde junio del 2021 demanda frente a una persona ya fallecida desde febrero de 2021 **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD)**, sin haberse intentado siquiera la citación de sus herederos indeterminados.

La indebida notificación es una causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P., la cual puede alegarse en cualquiera de las instancias. Es claro que la Juez debió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda hasta la fecha, porque se impidió la comparecencia de los herederos indeterminados y la **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA (Madre de mi poderdante)** en calidad de Litis consorte necesario, la cual en la actualidad inició y cursa un proceso de reconocimiento de pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del señor **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ** (Q.E.P.D) en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 68001310500220210051200 y un proceso de UNION MARITAL DE HECHO en el Juzgado Octavo de Familia, bajo el radicado 68001311000820220022300, y esto fue puesto en conocimiento en la contestación de la demanda por parte del Dr **DANIEL GALVIS RONCANCIO**, apoderado de la demandada **DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ**, como lo narre anteriormente.

Al respecto el Juez de primera instancia señala que:

En la demanda se informó como únicos herederos determinados del causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ, a los señores MIGUEL ALBERTO GARCIA FERNANDEZ, MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ, DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS, LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ y SILVIA ALEJANDRA GARCIA TRUJILLOS, manifestación que no fue controvertida por la parte pasiva, demandados que fueron vinculados y notificados en debida forma de la actuación procesal, aunado a lo anterior, de lo demostrado en el plenario, se evidenció que el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ en vida tuvo múltiples relaciones, de las cuales se procrearon hijos, padre que de manera responsable realizaba el reconocimiento voluntario de paternidad, lo que permite inferir, que los únicos herederos del causante eran los que se

encontraban vinculados a la acción, máxime cuando dentro del trámite nadie compareció a reclamar su reconocimiento como tal.

En el trascurso del proceso se pudo demostrar que el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ llevaba un estilo de vida desordenada, que compartía con múltiples mujeres y tenía un problema de alcoholismo, lo que se infiere que con más razón era necesario que el juez hubiese declarado la nulidad por la no vinculación de los herederos indeterminados, lo que provocó una inconsistencia en el proceso y en sentencia emitida por el Juez de primera instancia.

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO

ABOGADA

Teléfono 3176485072

Por lo anteriormente expuesto, y una vez analizadas las pruebas en conjunto, la decisión de primer grado debe ser revocada y en consecuencia se deberá declarar la no existencia de la unión marital de hecho entre los señores **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ** y el causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ**.

Honorables magistrados;

Atentamente,



GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO

C.C. No. 37.547.057 de Bucaramanga

T.P. No. 203.510 del C.S. de la Judicatura